Concepción, cinco de febrero de dos mil veintiseis.

VISTO:

Comparece en estos autos Rol 4963-2025 Protección del ingreso de esta Iltma. Corte de Apelaciones, don [redacted] profesor jubilado, domiciliado para estos efectos, en [redacted], Coronel e interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (MINEDUC) representado, por el ministro, Nicolás Cataldo Astorga, cédula de identidad número 15.753.513-7, empleado, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins número 1371 Santiago por vulneración de las garantías constitucionales señaladas en los N°s 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Politica de la República.

Fundamenta su recurso, señalando en síntesis que en su calidad de profesor jubilado, de 76 años, y con credencial de discapacidad, se encuentra dentro del listado de docentes con derecho para acceder al pago de la denominada "deuda histórica", realizando la solicitud respectiva en el mes de marzo del año 2025 en la plataforma web de acuerdo a la Ley 21. 728, a fin de lograr que se realice el pago en la forma y tiempo indicado en dicha normativa.

Hace presente que a mediados del mes de octubre del mismo año, revisada la plataforma web en el ícono "Estado de mi solicitud", aparecía como observación, "*que mi petición estaba pendiente, porque se debía revisar si estaba yo en un listado histórico de profesores que habían demandado al Estado de Chile por este mismo concepto, o que tuviera causas vigentes en que se demandara esta materia*".

Indica que consultó lo anterior ante el Colegio de Profesores, comunal Concepción, ratificándole que no se encuentra en dicho listado y no tiene causas vigentes ni archivadas, en los tribunales civiles del país, en que hubiera solicitado dicha prestación, ingresando a lo menos desde el día 10 de octubre y hasta la fecha, dos o tres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

presentaciones ante el Ministerio de Educación, reiterando que lo anterior y que por tanto cumple con todos los requisitos para que se autorice su solicitud, y se realice el pago antes señalado.

Señala que lo relevante respecto de lo anterior es que retarda la autorización de su pago y en consecuencia infringe el número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto se le ha privado del derecho que tiene para percibir dicho pago, cumpliendo los requisitos para ello, afectándole su salud física y emocional, protegida por el número 1 del mismo artículo de la Carta Fundamental.

Alega también que se vulnera la garantía del artículo 19 número 2, esto es igualdad ante la ley, puesto que se le ha dado un trato discriminatorio y arbitrario, al dejar su situación en suspenso, y lo más importante, es que el Ministerio recurrido, no ha indicado si quiera algún plazo en que esto se subsane, y sólo le respondieron que su situación se encuentra en revisión.

Termina solicitando tener por interpuesto el recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, y en definitiva se sirva adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo fin al actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, y ordene que esta subsane dentro del plazo de 5 días o el plazo mayor o menor que se determine, y se ordene que se resuelva la solicitud de reconocimiento de deuda y se ordene el pago.

Informa Vicente Aliaga Medina, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto, señalando en resumen que la materia controvertida se enmarca en la Ley N° 21.728, la cual crea un aporte único de cargo fiscal, no remuneracional ni embargable, destinado a profesionales de la educación que entre 1980 y 1987 prestaron servicios en establecimientos traspasados y que no hubieren obtenido el pago íntegro de la asignación especial del artículo 40 del DL N° 3.551, ni hubieren obtenido compensación judicial o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

administrativa firme ni mantengan juicios o reclamaciones pendientes relacionadas con tal asignación, además de requerir la renuncia expresa a acciones contra determinadas entidades.

Dicha norma legal ordena a la Subsecretaría de Educación verificar, previamente, el cumplimiento de los requisitos y para ese fin, autoriza requerir a otros organismos información conforme a las facultades y pasos reglados por la propia ley, por lo que el Ministerio procedió a solicitar y analizar información a diversos órganos —entre ellos la Excma. Corte Suprema, Archivos Judiciales, Contraloría General de la República, Consejo de Defensa del Estado, municipalidades, IPS y AFP—, efectuando una depuración de las bases recibidas para identificar causas efectivamente relacionadas con la denominada deuda histórica.

Señala que en el caso particular del recurrente, la información remitida por la Excma. Corte Suprema asocia a su RUN a la causa civil Rol C-4858-2022, caratulada SÁEZ/ FISCO DE CHILE/C.D.E., radicada en el 3° Juzgado Civil de Concepción; en atención a la condición de la causa en el sistema y al carácter reservada o no digitalizada de algunos antecedentes, el Ministerio solicitó al tribunal la digitalización y remisión de los antecedentes y está pendiente la recepción de dicha información.

Asimismo, indica que existe trámite paralelo del recurrente ante la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la postulación del actor permanece en etapa de verificación de requisitos, atendida la necesidad legal de corroborar la inexistencia de procesos o pagos previos que impidan la procedencia del aporte.

En relación al fondo del recurso, señala, *en primer lugar*, que el acto cuestionado consiste en una actuación de tramitación administrativa intermedia —la verificación del cumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 2° de la Ley N° 21.728—, sin que haya recaído acto administrativo definitivo que rechace la solicitud o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

produzca un perjuicio irreversible; *en segundo lugar*, que la acción de protección no es vía idónea para impugnar actos meramente de trámite; *en tercer lugar*, que no se acredita la existencia de un derecho preexistente, claro e indubitado relativo al pago del aporte, toda vez que la percepción del beneficio está condicionada a la acreditación previa de los requisitos por la autoridad administrativa; y *en cuarto lugar*, no se verifica ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación del Ministerio, que sigue el procedimiento legalmente previsto y actúa conforme al principio de legalidad y al deber de tutelar el correcto uso de recursos públicos, en concordancia con pronunciamientos y dictámenes de la Contraloría General de la República.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

SEGUNDO: Que, como ya se indicara en lo expositivo, el acto arbitrario e ilegal imputado consiste en la resolución administrativa del Ministerio de Educación, respecto de la solicitud del recurrente de pago de deuda histórica en su calidad de docente, que indica que su petición estaba pendiente, porque se debía revisar si estaba en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

listado histórico de profesores que habían demandado al Estado de Chile por este mismo concepto, o que tuviera causas vigentes en que se demandara esta materia.

TERCERO: Que, en primer lugar se tendrá presente que el presente recurso versa sobre la solicitud realizada por el recurrente en el marco de la Ley N° 21.728, la cual crea un aporte único de cargo fiscal, no remuneracional ni embargable, destinado a profesionales de la educación que entre 1980 y 1987 prestaron servicios en establecimientos traspasados.

CUARTO: Que, dicho cuerpo legal establece un proceso administrativo que tiene por objeto determinar los requisitos de procedencia de la entrega del aporte monetario que indica, siendo una de las etapas aquella que dice relación con la verificación de la circunstancia de no haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se haya reclamado el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, se haya exigido una indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

Asimismo deberá verificarse la circunstancia de no mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto Ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166. En caso de juicio o reclamación administrativa pendiente, podrá optar al beneficio referido si se desiste previamente de dichas acciones y cumple con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

QUINTO: Que del merito de la norma señalada, queda establecido que el fundamento del presente recurso, versa sobre un acto administrativo intermedio establecido en la ley, y necesario para la resolución final de la solicitud del recurrente.

SEXTO: Que en este orden de ideas se ha establecido de acuerdo a los antecedentes aportados por el Ministerio de Educación, que justamente se encuentra en la etapa de verificar la existencia de una causa civil informada por la Excma. Corte Suprema respecto del recurrente, que sin embargo, no correspondería al solicitante o a la materia objeto de este recurso de protección.

SEPTIMO: Que consta de los antecedentes acompañados que el recurrente presentó solicitud de reconocimiento y pago de deuda histórica ante el Ministerio de Educación, encontrándose actualmente en etapa de análisis de antecedentes previo a la dictación de la resolución que apruebe o rechace la petición, y en tales circunstancias, no existe acto de término que tenga la aptitud de afectar garantías fundamentales, toda vez que el procedimiento administrativo no ha concluido mediante resolución fundada que permita determinar con certeza si existe vulneración de derechos.

OCTAVO: De esta manera, y ante la inexistencia de un acto ilegal y/o arbitrario imputable a las recurrida, sólo procede concluir que la acción de que se trata no puede prosperar, por lo que se pasará enseguida a resolver en consecuencia.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

recurso de protección interpuesto en estos autos por don [redacted] en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Tania Zurita Riquelme.

Rol N° Protección-4963-2025.-

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
10:51 UTC-3

Tania Gloria Zurita Riquelme
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
09:14 UTC-3

Waldo Sergio Ortega Jarpa
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
11:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Ministra Suplente Tania Zurita R. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, cinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GVPBBTVRKVJ